



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO DE

()

"Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y

CONSIDERANDO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, las autoridades públicas han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares;

Que de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 78 de la Constitución Política de Colombia: "*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios*";

Que de conformidad con el artículo 333 de la Carta, la libre competencia económica es un derecho de todos, pero supone responsabilidades frente a las cuales se establecerán reglas mínimas para garantizar la seguridad y el medio ambiente;

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 7909 de Septiembre 28 de 2001 estableció algunas medidas tendientes a garantizar la seguridad en los vehículos convertidos o dedicados a GNCV. Para el logro de tales fines, estableció el Sistema Único de Información Conjunta SUIC;

Que actualmente la información de las certificaciones de la instalación del equipo completo para vehículos convertidos con aplicación dual (Diesel-Gas), bi-combustible (Gasolina-GNCV), transformados dedicados a GNCV y dedicados de fábrica a GNCV es administrada por los entes de certificación acreditados para tal actividad;

Que el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario, señala lo siguiente: "*Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo. El artículo 20 de la Ley 39 de 1987 quedará así: "Artículo 20. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles*

"Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular"

líquidos derivados del petróleo, con la excepción del gas licuado de petróleo, solamente serán el Refinador, el Importador, el Almacenador, el Distribuidor Mayorista, el transportador, el Distribuidor Minorista y el Gran Consumidor.";

Que el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 señala que: *"Para realizar un eficiente control sobre los agentes encargados de la provisión de combustibles líquidos, se crea el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo. En este sistema se debe registrar todos los agentes que hagan parte de la cadena, como requisito para obtener el permiso de operación."*;

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 100 de la Ley 1450 de 2011: *"SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. A partir de la vigencia de la presente ley el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, creado mediante el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, se denominará Sistema de Información de Combustibles Líquidos. El Ministerio de Minas y Energía dará continuidad a la operación de este sistema en el cual se deberán registrar, como requisito para poder operar, todos los agentes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, incluidos los biocombustibles, y los proveedores de Gas Natural Comprimido Vehicular (GNCV). El Ministerio de Minas y Energía continuará reglamentando los procedimientos, términos y condiciones operativas y sancionatorias del Sistema que se requieran"*.

"El SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país";

Que es necesario que toda la información de las certificaciones de la instalación del equipo completo para vehículos convertidos con aplicación dual (Diesel-Gas), bi-combustible (Gasolina-GNCV), transformados dedicados a GNCV y dedicados de fábrica a GNCV de los organismos de certificación acreditados sea migrada al SICOM de tal forma que sea útil para las autoridades competentes y para el sistema en general, y que sea esta última la única fuente de información oficial, tal como lo dispone la Ley 1450 de 2011;

Que a pesar de las ayudas tecnológicas, podrían existir pequeñas desviaciones ($\pm 3\%$) entre el gas que las EDS reciben del Distribuidor, comercializador o Transportador y el gas natural comprimido que éstas entregan a los vehículos convertidos, sin embargo las desviaciones mayores al 3% deberán ser revisadas porque podrían suponer un despacho de GNCV a vehículos convertidos que no cuentan con la certificación vigente;

Que con el objeto de garantizar la seguridad y calidad del uso de gas comprimido vehicular, GNCV, así como la protección a los usuarios, es necesario definir un marco técnico legal al respecto;

Que de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito Terrestre, todo vehículo deberá tener, además de las condiciones generales señaladas en este código, las especiales que el Ministerio de Transporte fije, relacionadas entre otras, con la seguridad;

Que para efectos de mantener la seguridad en la venta de GNCV en toda la cadena de producción y distribución se hace necesario actualizar en su integridad la Resolución 7909 de 2001 expedida por el Ministerio de Transporte, con el objeto de mantener los altos estándares de calidad y confiabilidad en los Vehículos Convertidos al sistema de Gas natural

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

comprimido vehicular, así como el suministro en la EDS de manera segura y únicamente a los vehículos que cumplan con las condiciones légalas y de seguridad estipuladas en las normas vigentes.

Que en mérito de lo expuesto, el Gobierno Nacional,

DECRETA

Artículo 1. *El SICOM como Sistema Único de Información.* A partir de la expedición del presente Decreto y antes de su entrada en vigencia, se deberá transmitir al SICOM toda la información que actualmente se encuentra disponible en el Sistema Único de Información Conjunta –SUIIC- de las certificaciones de la instalación del equipo completo para vehículos convertidos con aplicación dual (Diesel-Gas), bi-combustible (Gasolina-GNCV), transformados dedicados a GNCV y dedicados de fábrica a GNCV de los organismos de certificación acreditados, así como toda aquella que se exige en el presente decreto, en la forma y condiciones en que sean establecidas por el Ministerio de Minas y Energía. A partir de su entrada en vigencia, el SICOM será la única fuente de información oficial de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país.

Artículo 2. *Definiciones.* Para los efectos propios del presente Decreto, los términos que se determinan a continuación se entenderán de acuerdo con las siguientes definiciones:

Administrador de Información o Administrador: Persona natural o jurídica que haya sido encargada por el Ministerio de Minas y Energía para administrar el SICOM, para verificar, recopilar y procesar la integridad de la información producida por los diferentes agentes obligados a reportar información, así como para suministrar los diferentes reportes y alertas que les sean exigidos por la autoridad.

Agentes: Son agentes todas las personas naturales o jurídicas que realizan actividades de compra, venta, suministro, distribución y/o transporte de gas natural comprimido vehicular, comenzando desde la producción y pasando por los sistemas de transporte hasta alcanzar el punto de salida de un usuario. También se consideran agentes los talleres de conversión, los importadores y productores de elementos usados en la conversión, los laboratorios de pruebas hidrostáticas, los importadores de vehículos dedicados a GNCV y los organismos evaluadores de la conformidad que intervengan en la certificación, verificación o inspección de alguno de los procesos o productos que hagan parte del sistema.

Centro de Diagnóstico Automotor Habilitado: Todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones técnico-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforme a las normas técnicas legales vigentes para la prestación del servicio.

Certificado de conformidad: Conforme al artículo 2° del Decreto 2269 de 1993, es un documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico. Este certificado debe ser expedido por un organismo de certificación de producto debidamente acreditado.

Comercializador de gas natural con destino a demanda de GNCV: Son aquellos agentes que suministran gas natural a las EDS, en su calidad de distribuidor, transportador, los

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

cuales a su vez pueden entregar el combustible utilizando los sistemas de redes de distribución o eventualmente utilizar módulos móviles de almacenamiento y transporte de gas, denominados gasoductos virtuales o vehículos cisterna.

Consumo Sistema: Es la sumatoria del gas vendido por la totalidad de los surtidores de una estación de servicio (EDS) y que es reportado en línea (tiempo real) por ésta al Administrador.

Conversión a GNCV. Implementación de los equipos técnicos necesarios en un vehículo, para operar con combustible GNCV, de manera dual (Diesel-Gas), bi-combustible (Gasolina-GNCV) o transformados dedicados a GNCV con combustibles fósiles y sus mezclas con biocombustibles (alcohol carburante o biodiesel) en los porcentajes que decreta el Ministerio de Minas y Energía.

Dispositivo electrónico de identificación de Vehículos o Chip: Elemento electrónico que posee un número único de identificación que permite asociar los datos de los vehículos que se impulsan con GNCV con la base de datos SUIC, de acuerdo a las disposiciones presentes en la NTC 4829, tercera actualización.

Dispositivo electrónico de identificación deshabilitado para suministro de GNCV: Corresponde a aquellos chips que son reportados como no aptos para el suministro de GNCV en la base de datos SICOM, por las causales señaladas en este Decreto.

Distribuidor de gas: Son aquellos agentes que pueden suministrar GN a las EDS, en su calidad de distribuidor o transportador, los cuales a su vez pueden entregar el combustible utilizando el SNT de gas y los sistemas de redes de distribución o eventualmente utilizar módulos móviles de almacenamiento y transporte de gas, denominados gasoductos virtuales.

Cuando La EDS esté conectada al Sistema de Transporte, la EDS será el mismo distribuidor de gas.

Estación de Servicio - EDS: Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución al por menor de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto gas licuado del petróleo (GLP), para vehículos automotores, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible de los vehículos convertidos.

Fuente de información: Corresponde a cualquier agente de la cadena de producción y distribución de gas natural comprimido vehicular, así como los talleres de conversión, los importadores y productores de elementos utilizados para la conversión, los laboratorios de pruebas hidrostáticas, los importadores de vehículos dedicados a GNCV y los organismos evaluadores de la conformidad que participen en la certificación, verificación o inspección de procesos o productos vinculados con el sistema, que deban suministrar algún registro o información al SICOM.

Gas natural comprimido vehicular - GNCV: Es una mezcla de hidrocarburos, principalmente metano, cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes cilíndricos de alta resistencia, para ser utilizado como combustible en vehículos automotores.

Importadores y productores de vehículos dedicados a GNCV: Persona natural o jurídica que produzca y/o importe vehículos originales de fábrica dedicados a GNCV.

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

Importadores y productores de equipos de conversión para uso de GNCV y cilindros para almacenamiento de GNCV: Persona natural o jurídica que produzca y/o importe equipos y accesorios para la conversión vehicular.

Información Primaria: Corresponde a los datos suministrados por los obligados a reportar al SICOM.

Información Agregada: Corresponde a la información periódica que es generada por el Administrador y que se obtiene del procesamiento de la información primaria entregada por los usuarios del Sistema.

Laboratorio de Pruebas y Ensayos: Laboratorio de pruebas y ensayos acreditados por el ONAC, encargado de realizar los ensayos exigidos en los Reglamentos Técnicos relacionados con el suministro de GNCV y para los cuales fue acreditado.

MME: Ministerio de Minas y Energía.

Organismo de certificación acreditado: De conformidad con lo previsto en el Subsistema Nacional de la Calidad, es una entidad imparcial, pública o privada, nacional, extranjera o internacional, que posee la competencia, independencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados en este documento, consultando los intereses generales y que ha sido acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC-, o quien haga sus veces.

SIC: Superintendencia de Industria y Comercio.

SICOM: Sistema de Información de Combustibles Líquidos, creado por la Ley 1450 de 2011, el cual será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país.

Surtidor de GNCV: instalación compuesta de sistemas de medición y demás elementos necesarios para efectuar el llenado de los cilindros del vehículo con GNCV.

Taller de Conversión de Vehículos a GNCV: Toda persona natural o jurídica que se dedica a prestación del servicio de instalación, revisión y/o mantenimiento de equipos completos de GNCV y/o sus partes en vehículos automotores, definida en el reglamento técnico de talleres, contenido en la Resolución 0957 del 21 de marzo de 2012 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o aquella norma que la modifique o sustituya.

TDC: Taller de Conversión.

Transportador: Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de gas natural por tuberías, desde el punto de ingreso al sistema de transporte, hasta el punto de recepción o de entrega.

Usuarios del sistema: Estaciones de Servicio (EDS), Talleres de Conversión (TDC), importadores, productores o proveedores de componentes de un sistema de conversión de GNCV para vehículos automotores, organismos de evaluación de la conformidad, distribuidores o transportadores, laboratorios para pruebas hidrostáticas, la SIC y el MME y

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

cualquier otra fuente de información que esté obligada a reportar en el SICOM o que pueda solicitar reportes a éste.

Vehículos dedicados a GNCV: Vehículos equipados de fábrica con motores de combustión interna diseñados para operar con gas natural como combustible, por lo tanto son vehículos sin ningún tipo de adaptaciones o transformaciones desde fábrica.

Vehículo habilitado para el suministro de GNCV: Corresponde a aquellos vehículos que han sido convertidos a GNCV por un taller certificado, cuyo proceso de conversión se encuentra certificado y vigente, y cuenta con su dispositivo electrónico de identificación instalado al vehículo de acuerdo a los requerimientos exigidos por la Resolución 0957 del 2012.

Artículo 3. Campo de aplicación. El presente Decreto aplica a:

- a) Todos los vehículos impulsados total o parcialmente con GNCV, que circulen a nivel nacional, los cuales deben estar dotados de los dispositivos electrónicos de identificación correspondientes.
- b) Los Organismos de Certificación acreditados encargados de certificar la conformidad de los elementos del sistema sujetos a cumplimiento de reglamentos técnicos y su adecuada instalación para su funcionamiento.
- c) Los talleres de conversión de vehículos a GNCV.
- d) Las estaciones de servicio que suministren GNCV.
- e) El administrador del SICOM.
- f) Los laboratorios de pruebas y ensayos acreditados para la realización de aquellas que sean exigidas en los diferentes reglamentos técnicos relacionados con GNCV.
- g) Importadores, fabricantes y proveedores de equipos utilizados para la conversión vehicular.
- h) Importadores y productores de vehículos dedicados a GNCV.
- i) Empresas distribuidoras de GN a EDS.
- j) Transportadores de GN, los cuales hacen parte de aquellas personas que suministran combustible a las Estaciones de Servicio que suministran GNCV suministro que se efectúa en condiciones estándar de entrega y la comprensión del mismo se efectúa una vez el combustible ya se encuentra en el interior de la EDS en la denominada zona de comprensión de la EDS.
- k) Comercializadores de gas natural con destino a demanda de GNCV.
- l) A las estaciones de Servicio Mixtas que ya hacen parte del SICOM.

Artículo 4. Finalidad del SICOM en lo referente a GNCV. El SICOM tiene como finalidad recopilar y sistematizar la información que generen todos los agentes obligados a reportar,

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

de tal forma que sea útil para las autoridades tanto para generar políticas públicas como para el control y vigilancia de los agentes y del mercado.

Artículo 5. Alcance. El SICOM permitirá que:

- a) Sólo los vehículos convertidos o dedicados que cumplan con todos los requisitos legales vigentes, puedan obtener el suministro de GNCV en cualquier estación de la red nacional de estaciones de servicio que lo expenden.
- b) Los vehículos puedan ser identificados y controlados en todas las etapas de su vida útil, desde la conversión hasta las revisiones periódicas, incluidos los suministros de GNCV en las estaciones de servicio.
- c) Las autoridades de control puedan detectar las infracciones a las normas y tomar medidas correctivas inmediatas que protejan la vida y la seguridad de las personas.
- d) Los distribuidores puedan consultar si a las EDS que les suministrarán GNCV cumplen con todos los requisitos legales vigentes para el suministro.
- e) Los talleres de conversión cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios, cuenten con certificado de conformidad vigente y los vehículos que conviertan sean seguros.
- f) Las estaciones de servicio - EDS suministren gas únicamente a los vehículos que cumplan con todos los requisitos legales vigentes y reglamentarios para el efecto, de tal forma que sea seguro para todos los usuarios del sistema.
- g) Los laboratorios que realicen pruebas y ensayos exigidos en los diferentes reglamentos técnicos relacionados con GNCV que se encuentren debidamente acreditados ante el ONAC y sus pruebas sean confiables.
- h) El sistema en general cuente con información completa y en tiempo real de todos los agentes que intervienen en la cadena de producción y distribución de GNCV que permita generar políticas públicas que promuevan el sector, y ejercer actividades efectivas de vigilancia y control.
- i) Identificar las diferencias con desviaciones superiores al 3% de la cantidad recibida y entregada por las EDS.
- j) Generar alertas en la forma y términos en que lo soliciten las autoridades de control.

Parágrafo. Los agentes objeto de la aplicación del presente Decreto, deben dentro del plazo y/o periodicidad que se señale posteriormente actualizar la información que se genere en desarrollo de sus actividades y sobre todas aquellas novedades de las que tengan conocimiento. Para el efecto el MME expedirá la reglamentación pertinente.

Artículo 6. Estructura. La estructura del SICOM, el sistema y sus características técnicas en cuanto a software deben corresponder a lo establecido en la NTC 4829 (tercera actualización).

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

Artículo 7. *Características de los dispositivos de identificación de los vehículos.* Los dispositivos de identificación deberán cumplir con todos los requisitos de la NTC 4829 (tercera actualización) y los que indique la SIC mediante instructivos que expida para el efecto.

Artículo 8. *Seguridad de la información SICOM.* El administrador garantizará la fiabilidad, inalterabilidad y confidencialidad de la información reportada al sistema. La información que suministre el SICOM sólo podrá ser utilizada por los usuarios para el cumplimiento de sus deberes, y en ningún caso se podrá suministrar información a terceros que esté protegida por las normas de protección de datos personales si no se cuenta con la debida autorización para el efecto. Las autoridades de control y vigilancia tendrán acceso a toda la información del SICOM, y podrán solicitar al administrador reportes especiales para ejercer su actividad.

Parágrafo. En ningún caso la información reportada al SICOM podrá ser utilizada para fines diferentes a los establecidos en este Decreto, en especial utilizarla para fines comerciales o hacer acuerdos anticompetitivos o cualquier conducta contraria a la libre competencia. En caso de que cualquier agente, usuario o el administrador tenga conocimiento de que la información se puede estar utilizando para fines no contemplados en el presente Decreto, inmediatamente deberá reportarlo a la respectiva autoridad para los fines pertinentes.

Artículo 9. *Procedimiento para suministrar combustible a los vehículos.* El procedimiento para suministrar gas natural comprimido a los vehículos debe seguir las condiciones y requisitos establecidos en la NTC 4829 (tercera actualización) y los instructivos que para el efecto expida la SIC.

Artículo 10. *Administración de la base de datos del SICOM.*

10.1. DEFINICIÓN DEL ESQUEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA BASE DE DATOS

El MME será el responsable del adecuado funcionamiento del SICOM. La administración del sistema la podrá hacer directamente o a través de terceros, los cuales deberán cumplir con los más altos estándares de calidad en la recopilación y tratamiento de la información suministrada y responder ante el Ministerio por la administración del mismo.

El MME reglamentará la forma y términos para designar a un tercero la administración del sistema en caso que así lo determine, estableciendo unos requisitos mínimos que debe cumplir ese tercero para asegurar su adecuado y responsable manejo, entre los cuales se incluirán la independencia, confidencialidad, imparcialidad, garantías, observancia de las normas sobre protección de datos personales, prevención de daños técnicos para evitar la pérdida de la información, entre otros.

De conformidad con lo anterior, independientemente de la persona seleccionada por el MME para desempeñar las funciones de Administrador del sistema, se debe garantizar que el sistema no presentará cambios estructurales que impliquen modificación alguna en las tecnologías de hardware y software empleadas por los agentes para el reporte de la información.

10.2. FUNCIONAMIENTO DEL SICOM

El SICOM deberá recibir información en línea y en tiempo real de todos los agentes obligados a reportar, y generar reportes de alerta de forma automática a las autoridades

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

competentes para que éstas adopten las medidas necesarias para corregir las fallas detectadas.

Los protocolos de comunicación que utilice deberán garantizar la indemnidad, confiabilidad, seguridad y no interceptabilidad de la información transmitida, acorde con los últimos avances de las tecnologías disponibles y asequibles. Asimismo, el administrador del SICOM deberá fijar los requisitos mínimos de software, hardware y protocolos que todos los agentes deban cumplir para la adecuada transmisión de la información de forma segura, bajo los principios de disponibilidad y asequibilidad.

Además de la obligación de los agentes de transmitir en línea y en tiempo real toda la información que deban reportar al SICOM, éstos deberán contar con sistema de almacenamiento local, que funcione de forma autónoma y segura, de tal forma que en caso de fallas en la transmisión de información, éste guarde toda la información necesaria que permita al agente seguir prestando sus servicios mientras se restablece la comunicación, y una vez restablecida actualice la información de la base de datos central. El administrador del SICOM, en coordinación con el MME, fijará las pautas mínimas que deben cumplir los sistemas locales de información.

10.3. FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL SICOM.

La base de datos del SICOM tiene como funciones:

- a) Recepcionar la información proveniente de los agentes obligados a reportar, de tal manera que sea compatible y procesable por el mismo sistema.
- b) Generar reportes periódicos de información secundaria que sean necesarios para los usuarios y las autoridades competentes para cumplir con su misión.
- c) Crear los perfiles de acceso para los diferentes usuarios del SICOM de acuerdo con lo establecido en el Anexo A.
- d) Proporcionar a los usuarios del sistema la información actualizada y fiable de acuerdo con perfiles de acceso previamente establecidos.
- e) Mantener actualizados los módulos de información del SICOM.
- f) Comunicar inmediatamente al MME y la SIC, cualquier alerta generada por el sistema con el fin de que sean tomadas las acciones y sanciones correspondientes.
- g) Actualizar en tiempo real / inmediatamente las des habilitaciones de los chips y generar alertas para las EDS, con el fin de que suspendan el suministro de GNCV a los vehículos afectados por esta medida.
- h) Cruzar los registros de suministro de GNCV en las EDS contra los de las empresas distribuidoras, transportadoras o comercializadoras locales de gas, de forma mensual con una tolerancia máxima de diferencia de $\pm 3\%$, y reportar al MME y a la SIC cuando se supere este margen.

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

- i) Generar los reportes de información primaria, o secundaria que sean solicitados por el MME o la SIC en el dentro de los términos que le sean exigidos.
- j) Garantizar en todo tiempo al titular de la información la posibilidad de conocer la información que sobre él exista en la base de datos, y proceder a realizar las actualizaciones o correcciones que sean solicitadas por el titular cuando esté demostrado el error en el reporte , o cuando lo ordenen la autoridades competentes.
- k) Abstenerse de entregar la información de los reportes a terceros que no hacen parte del sistema o a usuarios que no estén habilitados para acceder a dicha información.
- l) Permitir el acceso de manera restringida a los agentes de la cadena, en el marco de sus competencias y responsabilidades, únicamente a la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.
- m) Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos.
- n) Actualizar la información sobre los vehículos convertidos que no cuenten con certificado de conformidad, proveniente de los Centros de Diagnóstico Automotor, generando alertas sobre este hecho para las autoridades de control.
- o) Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información; observando las exigencias legales que sobre este particular establece la Ley para la protección de datos personales.
- p) Garantizar la disponibilidad de canales necesarios para la adecuada transmisión de información de todos los agentes, y la conexión permanente para que éstos puedan transmitir. En todo caso deberá garantizar una conectividad de mínimo el 99.7% del tiempo al mes.
- q) Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se hayan presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite.
- r) Cualquier otra que el MME o la SIC considere pertinente adicionar mediante circular, siempre y cuando esto no implique un cambio en la estructura o alcance inicial del sistema SICOM.

Artículo 11. *Causales de deshabilitación del dispositivo electrónico o chip.* Además de la deshabilitación de los dispositivos electrónicos que realicen directamente los organismos de certificación al advertir que no se mantienen las condiciones bajo las cuales fue otorgada la certificación, información que de manera inmediata debe reportarse al SICOM, la SIC también ordenará la deshabilitación de los dispositivos electrónicos o chips en los casos que se enuncian a continuación, y en consecuencia ordenará actualizar esta información en el SICOM con el fin de asegurar la prohibición de suministro de GNCV a los vehículos correspondientes:

- a) Cuando en ejercicio de sus funciones verifique que la instalación de los componentes y/o los equipos instalados en el vehículo no cumplen con todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos, con independencia de la vigencia de la certificación.

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

- b) Cuando el dispositivo electrónico para el llenado de un vehículo no esté fijado de forma permanente al mismo, o muestre evidencias de haber sido manipulado o despegado.
- c) Cuando no corresponda la placa del vehículo con la información almacenada en el dispositivo electrónico.
- d) Cuando el vehículo no cuente con certificado de conformidad o no haya realizado la revisión anual y/o quinquenal.
- e) Cuando a pesar de que el vehículo tenga certificado de conformidad y las revisiones correspondientes, exista un informe de siniestro del mismo con pérdida o destrucción del dispositivo electrónico o pérdida total o parcial por hurto o accidente de tránsito. En los casos de destrucción parcial por accidente de tránsito, el propietario del vehículo deberá someter a revisión por un taller de conversión acreditado y registrado en el SICOM todos los elementos del sistema el cual, una vez compruebe el funcionamiento adecuado, informe al organismo de certificación para que éste certifique de nuevo la instalación.
- f) Cuando la EDS en un solo llenado, registre un consumo superior en un 10% a la máxima capacidad instalada del vehículo.
- g) Cuando un dispositivo electrónico presente más de tres (3) operaciones de llenado total u ocho (8) operaciones de suministros parciales en menos de cinco (5) horas consecutivas en una misma estación o diferentes estaciones. Cuando se evidencien más de seis (6) suministros parciales utilizando un mismo dispositivo electrónico de identificación en un lapso de 24 horas corrientes en diferentes estaciones o la misma estación de la misma ciudad.
- h) Cuando se evidencie el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones vigentes que pueda generar un riesgo para la vida o salud de los consumidores o usuarios.

Parágrafo primero. El MME y la SIC podrán identificar causales diferentes a las indicadas anteriormente. Estas causales serán comunicadas mediante una circular dirigida a los usuarios de la base de datos del SICOM.

Parágrafo segundo. Lo anterior, sin perjuicio de la investigación administrativa que proceda, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los reglamentos técnicos correspondientes.

Artículo 12. Obligados a reportar al SICOM.

12.1. Talleres de conversión:

- a) Validar la información de los vehículos convertidos y los equipos y accesorios colocados en cada conversión, corroborando que la misma coincida con la registrada por el organismo certificador que certificó dichos productos.
- b) Validar los organismos de certificación que van a hacer la evaluación de la conformidad de los vehículos convertidos.
- c) Registrar las revisiones periódicas o eventuales que realicen sobre los vehículos para verificar el estado de los componentes y de la instalación.

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

- d) Registrar el sistema de pos-conversión realizada en los vehículos convertidos a GNCV según lo establecido por la Resolución 0957 de 2012, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

12.2. Organismos de certificación:

- a) Validar la información de las piezas, partes o componentes de los sistemas de conversión que certifiquen, con los datos de identificación que los individualice.
- b) Ingresar y actualizar la información prevista en el numeral 5.4.1 de la NTC 4829 (tercera actualización) - que conforma el SICOM - así como cualquier novedad que afecte la vigencia de la certificación, inmediatamente al momento en que un determinado vehículo se convierta, o en que tenga conocimiento de la novedad (retirada de la certificación, pérdida total del vehículo, pérdida del dispositivo electrónico de información o chip, etc.).
- c) Ingresar y mantener actualizada la información de certificación a un taller de conversión o a una EDS, así como cualquier novedad que afecte la vigencia de la certificación.
- d) Ingresar y actualizar en el sistema las revisiones anuales practicadas a los vehículos convertidos, a los talleres ya a las EDS.
- e) Deshabilitar el dispositivo electrónico cuando advierta (bien sea en las revisiones anuales y/o extraordinarias), que no se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó la certificación.

12.3. Laboratorio de Pruebas y Ensayos:

- a) Suministrar información en línea al SICOM de los cilindros que fueron ensayados en el laboratorio discriminando el resultado de la prueba en:
- a. Aprobado, incluyendo la siguiente información:
 - i. Información del vehículo o de la EDS que tiene instalado el cilindro.
 - ii. Marca.
 - iii. Fecha Fabricación.
 - iv. Capacidad Hidráulica.
 - v. Serie.
 - vi. Fecha de las pruebas y ensayos practicados. . .
 - vii. Fecha de la siguiente revisión.
 - b. Condenado, incluyendo la siguiente información:
 - i. Información del vehículo o de la EDS que tiene instalado el cilindro.
 - ii. Marca.
 - iii. Fecha Fabricación.
 - iv. Capacidad Hidráulica.
 - v. Serie.
 - vi. Fechas de las pruebas y ensayos.

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

Se entiende que un cilindro es condenado cuando no cumple con las condiciones que garanticen su idoneidad y seguridad.

La información que los laboratorios de pruebas y ensayos suministren en línea al SICOM, provendrá únicamente de los cilindros GNCV instalados en vehículos provenientes de talleres de conversión certificados, que se encuentren registrados en el sistema o de los cilindros que tengan instalados las ETC.

12.4. Estaciones de Servicio:

- a) Registrar todos los servicios de llenado de GNCV que realice en línea y en tiempo real, informando como mínimo la fecha y hora del llenado, placa del vehículo al que se le presta el servicio, metros cúbicos suministrados, isla y manguera que suministra el GNCV, en caso de que exista una red de EDS la transmisión de datos se podrá realizar mediante un sistema centralizado de información propio de la red de EDS.
- b) Registrar los vehículos que no puedan ser llenados por no tener chip, por tenerlo deshabilitado, manipulado o adulterado, o por no coincidir la placa del vehículo con la información del chip, inmediatamente sea detectado.
Conforme a lo señalado la EDS debe validar la correspondencia entre la información de la placa almacenada en dispositivo de identificación y la placa física del vehículo previo al despacho de combustible, esta validación deberá hacerse previamente al suministro de combustible
- c) Garantizar que la información que suministre al Administrador sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

12.5. Distribuidores transportadores y comercializadores de GN:

- a) Registrar mensualmente la cantidad de GN suministrado a cada EDS.

Parágrafo. El MME y la SIC podrán ordenar el registro de información adicional diferentes a las indicadas anteriormente. Estas órdenes serán comunicadas mediante una circular dirigida a los usuarios de la base de datos del SICOM.

Artículo 13. *Obligaciones de los productores, importadores y comercializadores de elementos destinados a la conversión vehicular de GNCV.*

- a) Registrar los cilindros y reguladores producidos o importados que tengan como destino ser utilizados en el proceso de conversión de los vehículos o para ser instalados en éstos, identificando la marca, el modelo, el número de serial, la fecha de fabricación, el número de certificado de conformidad y el organismo de certificación que lo expidió. Para los cilindros deberá incluirse también la información de la capacidad en m³ o en litros.
- b) Registrar las transacciones de venta de cilindros y reguladores de GNCV a los distribuidores mayoristas o a los talleres de conversión indicando la razón social y NIT del TDC que los adquiere, con los datos de identificación señalados en el literal anterior.
- c) En el caso de los distribuidores mayoristas de cilindros y reguladores que adquieran a productores o importadores para ser vendidos a comercializar, éstos deberán reportar al

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

SICOM las transacciones que realicen con los talleres de conversión, indicando la razón social y NIT del TDC que los adquiere, con los datos de identificación señalados en el literal a) del presente numeral.

Queda prohibida la venta o suministro de equipos y accesorios a personas jurídicas o naturales que no estén certificadas como talleres de conversión y debidamente registradas como tales en el SICOM. Igualmente los importadores y fabricantes deberán entregar a los TDC el certificado de conformidad vigente de todos los equipos y accesorios que suministre. El incumplimiento de estas obligaciones acarreará, las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1480 de 2011.

Artículo 14. *Obligaciones de los propietarios de vehículos.* Serán obligaciones de los propietarios de los vehículos, las siguientes:

- a) Convertir los vehículos únicamente en talleres de conversión certificados y registrados en el SICOM, con equipos, procesos de conversión y accesorios debidamente certificados.
- b) Mantener fijado de forma permanente en la estructura o carrocería del vehículo el dispositivo electrónico de identificación y debidamente habilitado dentro del SICOM.
- c) Abstenerse de manipular, modificar o retirar el dispositivo electrónico de información o chip, para el efecto los propietarios de vehículos se encuentran sujetos a las medidas y/o acciones que adopte el MME o la SIC para monitorear de forma permanente la evolución sobre el manejo de dicho dispositivo.
- d) Someter oportunamente a las revisiones periódicas el vehículo en talleres debidamente certificados y registrados en el SICOM con el fin de garantizar el mantenimiento de las condiciones técnicas y de seguridad.
- e) Reportar a la SIC a través del TDC la destrucción total o parcial del dispositivo electrónico de información, el hurto del vehículo o la destrucción parcial del mismo por accidente de tránsito.
- f) Someter a revisión el vehículo en talleres debidamente certificados y registrados en el SICOM cada vez que se haga una reparación o modificación de éste que implique la manipulación de las piezas que componen el equipo de conversión.

Parágrafo. El MME y la SIC podrán establecer obligaciones adicionales diferentes a las indicadas anteriormente, cuando sean necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema. Estas obligaciones serán comunicadas mediante una circular dirigida a los obligados a reportar en el SICOM.

Artículo 15. *Obligaciones de los Organismos de Certificación Acreditados-OCA.* Además de las obligaciones establecidas en el artículo 12, serán obligaciones de los OCA las siguientes:

- a) Estar acreditados por el ONAC, con alcance para las actividades mencionadas en el presente Decreto y estar registrados en el SICOM.
- b) Certificar exclusivamente conversiones que sean hechas en un TDC registrado y con productos que cuenten con certificado de conformidad vigente y registrado en el SICOM.

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

- c) Instalar los dispositivos electrónicos de información o chips en los vehículos certificados de acuerdo a lo exigido en la resolución 0957 de 2012, de tal forma que sean de fácil acceso para las EDS y para la autoridad, que no se desprendan por el uso o las condiciones ambientales y que en caso de intento de manipulación o retiro deje una señal visual delatora de la violación.
- d) Dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, entregar a la administración del SICOM la base de datos actualizada de los productos, vehículos, talleres de conversión o estaciones de servicio que haya certificado, con el número de certificado correspondiente y en adelante, de manera inmediata, cuando otorgue este tipo de certificaciones de conformidad.
- e) El organismo de certificación acreditado suministrará al taller de conversión un dispositivo electrónico de información o chip especial (llave de entrada al sistema SICOM), con el fin de habilitar el equipo electrónico de ingreso de datos a la base SICOM de los funcionarios del organismo de certificación acreditado por un tiempo máximo de 5 minutos, durante este tiempo procederán a subir la información de certificación inicial o certificación anual del vehículo a la base central SICOM, pasado este tiempo deberán realizar otra vez la habilitación del equipo en el sistema (SICOM).

Artículo 16. *Obligaciones de los talleres de conversión de vehículos.* Además de las obligaciones establecidas en el artículo 12, serán obligaciones de los TDC las siguientes:

- a) Contar con el certificado de conformidad vigente expedido por el Organismo de Certificación Acreditado y registrarse en el SICOM.
- b) Comprar los cilindros y reguladores como principales componentes del equipo de conversión o equipos, accesorios y repuestos a productores, importadores o distribuidores que cuenten con su respectivo certificado de conformidad y que estén registrados en el SICOM.
- c) Solicitar la certificación de la instalación del sistema de conversión de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Técnico que regula dicha actividad.
- d) Solicitar la certificación e inclusión al SICOM a través del organismo de certificación acreditado, de las revisiones, cambios o modificaciones de las conversiones iniciales de los vehículos ya convertidos
- e) El taller podrá tener un dispositivo electrónico de información o chip especial, con el fin de realizar el primer llenado a los vehículos que convierta con el fin de practicar las pruebas correspondientes al sistema. El chip deberá guardar y transmitir la información de cada vehículo en que se utilice, y será el único responsable por la inadecuada utilización del mismo, siendo una falta gravísima su uso indebido.
- f) Mantener actualizada toda la información relacionada con el establecimiento de comercio y su propietario.
- g) Entregar los certificados de conformidad de los equipos que instale a la persona que solicitó la conversión.

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

Parágrafo. El MME y la SIC podrán establecer obligaciones adicionales diferentes a las indicadas anteriormente, cuando sean necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema. Estas obligaciones serán comunicadas mediante una circular dirigida a los obligados a reportar en el SICOM.

Artículo 17. Obligaciones de las estaciones de servicio. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 12, serán obligaciones de las EDS las siguientes:

- a) Contar con el certificado de conformidad vigente expedido por un organismo certificador acreditado y estar registrada en el SICOM.
- b) Cumplir con todos los requerimientos del administrador del SICOM en cuanto a software, hardware y protocolos para la transmisión de información en línea y en tiempo real.
- c) Garantizar que los surtidores se encuentren siempre configurados en modalidad de red que permita que el despacho de GNCV sea sólo autorizado por el computador o software de la estación y transmita en línea y en tiempo real toda la información al SICOM, en caso de que exista una red de EDS la transmisión de datos se podrá realizar mediante un sistema centralizado de información propio de la red de EDS
- d) En ningún caso la EDS puede suspender la transmisión en línea y en tiempo real de la información al SICOM, lo que constituye una infracción gravísima a la presente resolución. Solo son admisibles como causales de exoneración la fuerza mayor o el caso fortuito debidamente demostrados.
- e) Cumplir con todas las pautas y requerimientos del administrador del SICOM para contar con el sistema de almacenamiento local, que funcione de forma autónoma y segura, de tal forma que en caso de fallas en la transmisión de información, éste guarde toda la información necesaria que permita al agente seguir prestando sus servicios mientras se restablece la comunicación, y una vez restablecida actualice la información de la base de datos central.
- f) Abstenerse de llenar los cilindros de GNCV a los vehículos que los dispositivos electrónicos de información figuren como deshabilitados en el SICOM, cuando no cuente con ellos o cuando se encuentre adulterado, despegado o con signos visibles de haber sido manipulado, o cuando la información registrada no coincida con la del vehículo.
- g) Cumplir los reglamentos técnicos aplicables relacionados con la seguridad en el suministro de GNCV a los vehículos convertidos.
- h) Tomar todas las medidas necesarias para que en ningún caso hayan desviaciones superiores al 3% entre el GNCV suministrado por el distribuidor y el GNCV entregado por la EDS a los vehículos.
- i) Mantener el medidor principal de la estación habilitado para la lectura remota.

Parágrafo. El MME y la SIC podrán establecer obligaciones adicionales diferentes a las indicadas anteriormente, cuando sean necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema. Estas obligaciones serán comunicadas mediante una circular dirigida a los obligados a reportar en el SICOM.

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

Artículo 18. *Obligaciones de los comercializadores, transportadores y distribuidores de GNCV.* Además de las obligaciones establecidas en el artículo 12, serán obligaciones de los transportadores y distribuidores de GNCV, las siguientes:

- a) Distribuir gas natural solo a EDS que aparezcan habilitadas en el sistema y que en el mismo se encuentren con el certificado de conformidad vigente.
- b) Interrumpir el suministro de gas a las EDS que le sea notificadas por la SIC.
- c) Reportar mensualmente al SICOM, las ventas de gas de las EDS dentro de los primeros 10 días hábiles del mes.

Parágrafo. El MME y la SIC podrán establecer obligaciones adicionales diferentes a las indicadas anteriormente, cuando sean necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema. Estas obligaciones serán comunicadas mediante una circular dirigida a los obligados a reportar en el SICOM.

Artículo 19. *Revisiones quinquenales a los cilindros de GNCV instalados en los vehículos o en las EDS para suministro.* Sin perjuicio de lo señalado en el literal k) del artículo 28 de la Resolución 0957 de 2012, con respecto a la inspección obligatoria anual, antes de que se cumplan 5 años de uso de su instalación o de su última revisión, todos los cilindros de GNCV que hayan sido instalados en vehículos o en EDS para suministro a los vehículos, deberán cumplir una revisión por parte de un laboratorio acreditado que realice pruebas hidrostáticas que verifiquen las condiciones de seguridad de éste.

El laboratorio es el único agente del SICOM que puede informar la fecha de la siguiente revisión quinquenal.

Si el laboratorio determina que cilindro debe ser condenado, el laboratorio deberá proceder a su destrucción, según el procedimiento establecido en la NTC 4828 versión 2001.

Artículo 20. *Obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados.* Los Centros de Diagnóstico Automotor, deberán exigir a los vehículos convertidos a GNCV, que al momento de realizar la revisión técnico-mecánica, el vehículo tenga vigente el certificado de conformidad inicial o de la revisión periódica de GNCV, de lo contrario no podrá ser expedido el certificado de revisión técnico mecánica y de emisión de gases. En caso de no contar con certificado de conformidad vigente, deberá reportar este hecho de manera inmediata al SICOM, suministrando información de la placa del vehículo. En caso de que el vehículo aparezca en el sistema y ya no tengan instalado el equipo y cilindro de GNCV, el CDA reportará la placa al SICOM y podrá emitir el certificado de revisión técnico-mecánica.

Artículo 21. *Reportes.* El Administrador deberá generar los siguientes reportes, los cuales serán remitidos electrónicamente al MME y a la SIC:

1. Reporte de EDS que tengan un porcentaje de desviación superior al 3% entre el GNCV recibido por el distribuidor local y el GNV suministrado a los vehículos. Periodicidad del Reporte: Mensual. El reporte deberá contener un histórico de los 6 meses anteriores.
2. Reporte de vehículos o dispositivos electrónicos de información que registren cualquiera de las situaciones descritas en el artículo 11 del presente Decreto, discriminado las placas de los vehículos, el número de suministros indicando la cantidad de GNCV en

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

cada caso y teniendo en cuenta los períodos allí señalados, así como las EDS que efectuaron los abastecimientos. Periodicidad del reporte: Diario.

3. Reporte de tiempos de desconexión del sistema por las EDS o cualquiera de sus surtidores o mangueras, discriminando el tiempo que duró la desconexión con fecha y hora, y la información que se transmitió una vez se reanudó. Periodicidad de reporte: Mensual.
4. Reporte total de GNCV suministrado a todas las EDS por los distribuidores, y el suministrado por las EDS a los vehículos, discriminado por departamentos. Periodicidad de reporte: Mensual.
5. Todos los demás reportes de información primaria o secundaria que sean solicitados por el MME o por la SIC.

Parágrafo. Con fundamento en los reportes suministrados por el SICOM, la SIC podrá adelantar las averiguaciones preliminares o las investigaciones administrativas que considere pertinentes. También podrá adoptar las medidas preventivas o las medidas necesarias, de conformidad con lo previsto en la Ley 1480 de 2011, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio a que hubiere lugar.

Artículo 22. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto será sancionado por la SIC de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. También podrá ordenar las medidas previstas en el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011. Sin perjuicio de la competencia que le asiste al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de puertos y Transporte.

Artículo 23. Derogatorias. El presente Decreto deroga la Resolución 7909 de 2001 del Ministerio de Transporte y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Artículo 24. Vigencia. El presente Decreto rige doce (12) meses después a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO MINAS Y ENERGÍA

TOMAS GONZALEZ ESTRADA

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

NATALIA ABELLO VIVES

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN

“Por el cual se establecen requisitos tendientes a garantizar la seguridad en el suministro de gas natural comprimido de uso vehicular (GNCV) aplicable a los Agentes de la Cadena de la Industria de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular”

ANEXO A

PERFILES DE ACCESO DE LOS USUARIOS DEL SICOM

El administrador de la base de datos del SICOM debe asignar diferentes perfiles de acceso a los usuarios del sistema garantizando la siguiente información:

PARA ESTACIONES DE SERVICIO

- Certificaciones iniciales, cantidad de cilindros y capacidad en metros cúbicos
- Revisiones anuales , cantidad de cilindros y capacidad en metros cúbicos
- Vehículos bloqueados con sus respectivas causales

PARA TALLERES DE CONVERSION

- Certificaciones iniciales
- Revisiones anuales
- Relación de equipos y cilindros registrados en el SICOM

PARA DISTRIBUIDORES DE GAS NATURAL

- Certificaciones iniciales
- Revisiones anuales
- Vehículos bloqueados con sus respectivas causales
- Reporte 1 del Artículo 12.
- Relación de las EDS habilitadas en el Sistema

Los distribuidores pueden solicitar información específica sobre número de llenados al administrador de la base de datos SICOM

PARA ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN

- Certificaciones iniciales
- Revisiones anuales
- Revisiones extraordinarias.
- Vehículos bloqueados con sus respectivas causales
- Talleres registrados

PARA LA AUTORIDAD COMPETENTE

- Acceso a toda la información

PARA CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR

- Revisiones anuales